



SENTENCIA Nº 86/2021

En la Ciudad de Málaga, a 5 de marzo de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 245/2020, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Márquez y asistida por la Letrada Sra. Cansino Carrillo, contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 1 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 19 de febrero de 2020 contra la Resolución de 27 de enero de 2020, por la que se tiene por desistida y se archiva el expediente iniciado nº 352/19, al no haber subsanado su reclamación en los términos requeridos, ascendiendo la indemnización resarcitoria solicitada a 14.821,72 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 30 de julio de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 de septiembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 4 de marzo de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 1 de junio de 2020, notificada el día 8 de junio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente el día 19 de febrero de 2020 contra la Resolución de 27 de enero de 2020, por la que se tiene por desistida y se



archiva el expediente iniciado nº 352/19, al no haber subsanado su reclamación en los términos requeridos, conforme a lo dispuesto en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicitando una indemnización reparatoria que asciende a 14.821,72 euros.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se estime el recurso y se acuerde no tenerla por desistida de la reclamación previa presentada, acordándose se desarchive el procedimiento de reclamación patrimonial núm. 352/2019, continuando con el mismo hasta el dictado de resolución expresa por parte de la Administración. Asimismo y en el supuesto de que se estime el recurso interesa se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenándola a que la indemnice en la suma de 14.821,72 euros, más los intereses legales y costas.

La Letrada Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia en la que se acuerde la desestimación de la demanda con confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- *"Prima facie"*, nos recuerda la ya clásica Sentencia



del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es



decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de



la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la



Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.



Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una



persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa puesto que la resolución impugnada tan sólo acuerda tener por desistida y archivar el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por la parte actora nº 352/2019, por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir a trámite dicho procedimiento y dictar la oportuna resolución sobre el fondo es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, y en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A. nº 299/18, entre otras.



OCTAVO.- En el supuesto de autos, la parte actora presente un escrito de reclamación patrimonial administrativa el día 22 de octubre de 2019 con relación a la caída sufrida el día 26 de octubre de 2018 cuando caminaba por la calle Arturo Reyes al tropezar con la solería de la acera y caer al suelo produciéndose determinadas lesiones por las que reclama la oportuna indemnización resarcitoria.

El día 11 de noviembre de 2019 se requiere a la actora para que subsane los términos de su reclamación, en un plazo de diez días, al no reunir todos los requisitos exigidos para la iniciación de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, debiendo especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, justificando la imposibilidad de hacerlo, en su caso, y con la expresa advertencia de tenerla por desistida en su pretensión procediendo al archivo del expediente, tal y como dispone el art. 68.1 de dicho texto legal (folios 22-24 del EA).

En fecha 22 de noviembre de 2019, la recurrente presente un escrito en el que manifiesta que no puede cuantificar ni evaluar las lesiones al encontrarse pendiente de valoración del perito médico, aprovechando para adjuntar fotografías del lugar del siniestro (folios 25-28 del EA).



Posteriormente, el día 27 de enero de 2020 se dicta resolución por la que se tiene por desistida de su petición y se archiva el expediente iniciado por la demandante, al no haber subsanado su reclamación en los términos requeridos, pudiendo presentar nueva reclamación de responsabilidad patrimonial antes de que transcurra el plazo de prescripción de una año (art. 67.1 de la Ley 39/2015), comenzando a computarse el mismo para los daños físicos/corporales o psíquicos a las personas desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas producidas (folios 32-35 del EA).

NOVENO.- El art. 67.2 de la Ley 39/2015 prescribe literalmente que “Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo,...”.

Por lo tanto, dicho precepto establece preceptivamente la necesidad de evaluación económica en el momento de presentar la solicitud de indemnización (“deberán”), lo que conecta con el art. 32.2 de la Ley 40/2015, debiendo tenerse presente que la acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año según dispone el mencionado art. 67.1, plazo suficientemente amplio como para poder cumplir todos los requisitos previstos legalmente.



Ahora bien, se excepcionan los supuestos en los que no fuera posible la especificación de la evaluación económica porque aun no se conozcan la extensión de los daños o lesiones, de tal manera que no fuese posible conocer la cuantía de la indemnización, resultando en el presente caso que en la documentación médica aportada con el escrito de reclamación se refleja la extensión y el alcance de los daños corporales padecidos, siendo por tanto posible conocer la cuantía de la indemnización, al menos de manera aproximada, máxime cuando según consta en dicha documentación el "alta médica" por curación habría tenido lugar el día 25 de enero de 2019, esto es, nueve meses antes de la presentación de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

DÉCIMO.- La parte recurrente alega que en su escrito de 22 de noviembre de 2019 se justifica la imposibilidad de cuantificar la reclamación patrimonial, no obstante, lo cierto es que ya conocía la extensión de los daños por lo que era posible conocer la cuantía de la indemnización reparatoria, pudiendo llevar a cabo la cuantificación indemnizatoria, al menos de manera aproximada pendiente de confirmación por el informe pericial médico del [REDACTED] [REDACTED] de 3 de marzo de 2020 (doc. nº 2 de la demanda), conforme a la valoración realizada en el Baremo de Tráfico recogido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que es el



mismo aplicado analógicamente en el mencionado informe pericial médico, máxime cuando la actora comparece en el procedimiento administrativo, desde el primer trámite, asistida por su Letrada, por todo lo cual la Resolución municipal impugnada es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmarla por ser conforme a Derecho.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 245/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de manera consensuada entre ambas partes, en 14.821,72 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-